Decreto No. 4322, que dispone el mantenimiento de una estadística a cargo de la Secretaría de Estado de Trabajo, sobre trabajadores utilizados en empresas o establecimientos agrícolas, agrícola-industriales, comerciales y de transporte

Artículo 1. La Secretaría de Estado de Trabajo, independientemente de las atribuciones que sobre la materia tenga la Dirección General de Estadística, mantendrá una estadística permanente del número de trabajadores utilizados en las empresas o establecimientos agrícolas, agrícola-industriales, comerciales y de transporte, radicados en el país, de las horas trabajadas por ellos y de los salarios pagados.

Artículo 2. También mantendrá una estadística permanente sobre la productividad de dichas empresas, debiendo tomar en consideración los artículos y cantidad producidos; unidad utilizada, tiempo empleado para producirlos, expresado en horas, e indicación de si las materias primas empleadas son prefabricadas o no.

Artículo 3. Para estos fines la Secretaría de Estado de Trabajo preparará los formularios correspondientes, que serán suministrados gratuitamente a los patronos, para su debida formalización, estando los patronos en la obligación de enviarlos en el tiempo y forma que se indiquen en los mismos.

Párrafo. Las empresas antes mencionadas deberán suministrar asimismo, cualquier otra información adicional que les sea requerida por la Secretaría de Estado de Trabajo.

Artículo 4. Las violaciones al presente Decreto por parte de los patronos, serán sancionadas con las penas establecidas en la Ley No. 3143 del 11 de diciembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 7363, que prevé las sanciones, las infracciones de los reglamentos de Trabajo que dicte el Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete (17) días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.